



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

217

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 16-03-2017 08:23:06  
Al Contestar Cite Este No.:2017EE19137 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2  
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
DESTINO: HIPERDROGUERIA FAMILIDER DE COLOMBIA/DIEGO  
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION POR ACVISO DENTRO DE LA RESOLU

000101

SEÑOR (a)  
HIPERDOGRERIA FAMILIDER DE COLOMBIA  
REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO  
TRANSVERSAL 56 No 108 – 35 CASA  
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 20142519

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 0305 del 03 de Marzo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios-Exp. No 20142519  
Proyecto: Julio César Lozano (Sergio Iván Garzón)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

305

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ de fecha 03 MAR 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20142519 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No.4705 de fecha 30 de octubre de 2015, sancionó al Señor DIEGO FERNANDO MELO MELO, identificado con C.C No 1.020.778.563, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado HIPERDROGUERIA FAMILIDER DE COLOMBIA ubicado en la calle 130 No 90-33, barrio La Palma de Bogotá, con una multa de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$429.567), suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979, artículo 117; El decreto 2200 de 2005 artículo 7, numeral 6; Resolución 1403 de 2007, artículo 2, parágrafo 2, artículo 7-Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico -MCEPSF, Título I, CAPÍTULO II, numeral 1.1 literal b, 1.2.1 literales a, b,c, f,h y i; Título I, Capítulo V, numerales 1.1, 1.1.3, 1.5.2, 1.6.2 y 1.7; Título II Capítulo II, numerales 1, 1.2, 1.3, 2, 2.3, 2.3.2, 2.4, 3,3.2 literales d,e,f,g,h y i; 3.3, 3.4, 3.5, 3.5.4, 3.6, 4, 5, 5.1, 5.3 literal c, 5.4 y 5.5.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado por aviso que corresponde al radicado consecutivo No.2016EE10441 de fecha 18/02/16, el cual fue entregado el día 24 de febrero de 2016 y dentro del término legal se interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la misma, según radicado No.2016ER17262 del 9 de marzo de 2016.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría a través de la Resolución No.4208 del 30 de diciembre de 2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El investigado sustenta el recurso con los siguientes argumentos, considera no estar de acuerdo con la decisión, debido a que se le están formulando unos cargos de los cuales no tiene responsabilidad, debido a que firmó un acta la cual no le correspondía firmar un acta levantada por funcionaria del Hospital de Suba.

La funcionaria lo hizo firmar como representante legal de la droguería, en cuyo evento, él era ni representante legal, ni farmacéutico del establecimiento.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142519, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

No hay constancia de la visita y "no sé porque obro de tal forma y sin tener en cuenta que con su actuación puede originar un delito penal"

Sostiene que "La funcionaria del Hospital que levantó el acta y decomisó algunos productos debe manifestar cual la razón de acotejar un informe falso, lo cual constituye un delito penal"

Manifiesta "Nadie puede ser castigado sin antes ser oído y vencido en juicio"

Anexa al recurso: Certificado de Cámara de Comercio, que hace saber que "... ya no soy propietario de esa droguería", copia del Registro Civil de Defunción de su padre, que hace saber que "...Quede desamparado desde el año 1999", declaración extra-juicio expedida por la notaria 73, que hace saber que "... Tengo bajo mi cuidado y protección a mi señora madre MARIA HERMINDA MELO DIAZ".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer la venta de productos para su consumo, pues en desarrollo de su actividad económica se obligan a que el servicio prestado se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

El incumplimiento del establecimiento de comercio de las disposiciones normativas de orden sanitario, corresponde a derechos colectivos relacionados entre otros, a la salubridad pública, ambiente sano y la vulneración a las disposiciones deben ser investigados y sancionados por las autoridades locales.

A este respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 622 de 1995 expuso:

*"Las violaciones a las normas urbanísticas y sanitarias deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. Igualmente, estas autoridades son titulares de competencias policivas cuyo objeto es evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes."*

Por lo expuesto, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que no se cumplan pueden afectar la salud individual y colectiva de las personas, de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas, se predica



Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142519, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y, por ello, son de obligatoria e inmediata aplicación.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene la certeza que el establecimiento de comercio HIPERDROGUERIA FAMILIDER DE COLOMBIA, vulneró las normas higiénico sanitarias ya que el día 13 de junio de 2014 fecha en que se practicó visita de inspección, *no cumplía con las áreas debidamente señalizadas, condiciones de almacenamiento, manual de procesos y procedimientos, además no se evidencia presencia del Director técnico, no se cuenta con copia del contrato de trabajo del Director Técnico, el propietario manifiesta que asiste una vez cada quince días, se cuenta en estantería medicamentos vencidos. Por lo anterior se toman media de seguridad de decomiso mediante acta 106612. (folios 2-8)*

No obstante, lo anterior, además de tener certeza de la ocurrencia de la infracción, así como de la identificación del autor de la falta, resulta imperativo exponer que el trámite administrativo se desarrolló con plena sujeción a las garantías propias del debido proceso, en tal medida no le asiste razón al recurrente quien expone que se le están formulando unos cargos de los cuales no tiene responsabilidad, debido a que firmó un acta la cual no le correspondía firmar un acta levantada por funcionaria del Hospital de Suba. Adicional, el despacho observa que el acta no tiene observación alguna que deponga que el propietario es una persona diferente. Ahora en relación con la prueba consistente en certificado de cámara y comercio con fecha de expedición para el año 2016 (folios 41-42) no es un documento que pruebe exactamente que no era el propietario al año 2014 fecha en que se práctica la visita.

El Acta de visita de conformidad con lo previsto en Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" artículo 243 es un documento público, el cual tiene como atributos:

*"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

Ello significa que su valor probatorio solo puede perderse ante la declaratoria de falsedad, proferida por un Juez de la República, circunstancia ante la cual no nos encontramos, más aún cuando ha sido firmado y reconocido por el investigado.

Frente al argumento relacionado con que no hay constancia de la visita y "no sé porque obro de tal forma y sin tener en cuenta que con su actuación puede originar un delito penal", al respecto se



08 MAR 2017

305

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142519, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

reitera lo sostenido en el argumento anterior, obra en el expediente a folios 2-8 acta de visita de inspección con los datos que identifican de manera particular la persona natural y jurídica investigada, por tanto el instrumento documental en sí mismo es la prueba de la existencia de los hechos, objeto de investigación.

En lo relacionado con la afirmación de violación al debido proceso por cuanto "Nadie puede ser castigado sin antes ser oído y vencido en juicio", al respecto al Despacho esta en total acuerdo con el recurrente.

Dicho postulado, ha sido objeto de pronunciamiento de las Altas Cortes, tal es el caso de la sentencia C-034 de 2014, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, por medio del cual se precisó:

*"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. (...)*

*El derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*

No obstante lo anterior se observa de la actuación administrativa que en virtud de las garantías propias de cada juicio, para la investigación que nos compete, se formularon cargos los cuales fueron debidamente notificados al señor Diego Fernando Melo quien mediante radicado No 2015ER72725 presentó descargos, deponiendo en su defensa el cumplimiento al marco normativo de manera inmediata, luego de la práctica de visita de inspección. Así las cosas no le asiste razón al recurrente y sus argumentos no están llamados a prosperar.

El recurrente desde los descargos allega pruebas con las cuales busca demostrar el cumplimiento a las disposiciones sanitarias, es así como el A-quo pondera y aplica criterios de atenuación de la sanción, valga decir que la sanción impuesta es irrisoria considerando que la normatividad sanitaria facultó al ente territorial de acuerdo con el contenido del art 577 de la Ley 9 de 1979 para que *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con algunas de las sanciones:*

- Amonestación*
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- Decomiso de productos;*
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo, edificación o servicio respectivo"*

De acuerdo a lo expuesto y a los argumentos referidos por la parte recurrente esta instancia no accede a las pretensiones, en tanto el cumplimiento a las normas sanitarias debe darse en todo momento y no con ocasión a una visita inspectiva, pues ésta solo se realiza con el ánimo de





Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ *"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142519, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.*

mantener el control, mas no debe convertirse en una circunstancia para que los propietarios de los establecimientos de comercio se adecuen a las normas sanitarias.

Por lo anterior, está de acuerdo esta instancia con el A Quo, en que se confirme la resolución sancionatoria, por encontrarse ajustada a derecho.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No.4705 de fecha 30 de octubre de 2015, mediante la cual se sancionó al Señor DIEGO FERNANDO MELO MELO, identificado con C.C No 1.020.778.563, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado HIPERDROGUERIA FAMILIDER DE COLOMBIA ubicado en la calle 130 No 90-33, barrio La Palma de Bogotá, con una multa de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$429.567), suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los -----

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

OлгаLS/contratista  
JD Téllez



